SCJ-PS-26-0290
NUC: 1288-2021-ECON-01271 (2025-R0243932)
Partes: [redacted] y Angelita [redacted] vs. [redacted]
[redacted]ateria: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mgdo. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted]o, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y Angelita [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00521, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0290
NUC: 1288-2021-ECON-01271 (2025-R0243932)
Partes: [redacted] y Angelita [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mgdo. [redacted]o

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por las señoras [redacted] y ANGELITA ALVAREZ MUÑOZ, mediante acto No. 113/2024 de fecha veintidós (22) abril del año dos mil veinticuatro (2024), debidamente instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil de Estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, en contra de la sentencia civil No. 1288-2023-SSEN-001183 contenida en el expediente No. 1288-2021-ECON-01271 de fecha veintinueve (29) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Partición de Bienes incoada por el señor [redacted], por los motivos indicados anteriormente, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada por los motivos suplidos por esta corte. SEGUNDO: CONDENA a las señoras [redacted] y ANGELITA ALVAREZ MUÑOZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. [redacted] y [redacted] abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 14 de marzo de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 102/2025, instrumentado el 17 de marzo de 2025 por el ministerial [redacted] depositado en fecha 18 de marzo de 2025 **c)** memorial de defensa depositado en fecha 28 de marzo de 2025; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 256/2025, instrumentado el 2 de abril de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 7 de abril de 2025.

SCJ-PS-26-0290
NUC: 1288-2021-ECON-01271 (2025-R0243932)
Partes: [redacted] y Angelita [redacted] vs. [redacted]
[redacted]ateria: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mgdo. [redacted]o

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y Angelita [redacted] y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en partición de bienes contra [redacted], sustentada en la indivisión de la masa conyugal conformada por estos durante una alegada unión singular de hecho; **b)** en ocasión de esta acción, la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió la sentencia núm. 1288-2023-SSEN-01183, de fecha 29 de diciembre de 2023, con la cual se dispuso la partición de los bienes comunes entre [redacted] y [redacted]; **c)** la parte demandada y Angelita Álvarez recurrieron en apelación y la alzada rechazó la vía recursiva conforme los motivos expuestos en el fallo objetado, confirmando lo decidido por el tribunal de

SCJ-PS-26-0290
NUC: 1288-2021-ECON-01271 (2025-R0243932)
Partes: [redacted] y Angelita [redacted] vs. [redacted]
[redacted]ateria: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mgdo. [redacted]o

primer grado.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad

2) La parte recurrida solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por las siguientes causas: *i)* incumplimiento del plazo previsto por el art. 14 de la Ley 2-23; *ii)* inaplicación de los arts. 16 y 18 de la referida ley ya que no contiene medios de casación y *iii)* por falta de interés casacional en virtud del art. 10.3 de la Ley 2-23.

3) La parte recurrente no depositó escrito de conclusiones en cumplimiento del art. 22 de la Ley 2-23 a pesar de haberse notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 256/2025, instrumentado el 2 de abril de 2025, antes descritos.

4) Respecto de la causa *i)*, se advierte que el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I. El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia, entendiéndose por días hábiles*

SCJ-PS-26-0290
NUC: 1288-2021-ECON-01271 (2025-R0243932)
Partes: [redacted] y Angelita [redacted] vs. [redacted]
[redacted]ateria: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mgdo. [redacted]o

aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia[1]; vale destacar que dicho plazo además de ser hábil y aumentable en razón de la distancia es franco por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

5) En ese sentido, esta Primera Sala ha comprobado: a) que la sentencia recurrida en casación fue notificada a las recurrentes en fecha 17 de febrero de 2025, mediante el acto núm. 133/2025, del ministerial [redacted], ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el domicilio del Lcdo. [redacted], en condición de abogado constituido conforme el acto núm. 113/2024, instrumentado el 22 de abril de 2024, protocolo del ministerial [redacted], acto recibido en su persona por el indicado letrado; b) que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 14 de marzo de 2025, mediante el depósito del memorial de casación por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

6) Conforme se aprecia de los documentos aportados a esta corte de casación, a través del acto núm. 113/2024, instrumentado el 22 de abril de 2024, protocolo del ministerial [redacted], contentivo de notificación de sentencia y recurso de

[1]Art. 81 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-0290
NUC: 1288-2021-ECON-01271 (2025-R0243932)
Partes: [redacted] y Angelita [redacted] vs. [redacted]
[redacted]ateria: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mgdo. [redacted]o

apelación, [redacted] y Angelita [redacted] hicieron elección de [redacted] para *todos los fines y consecuencias jurídicas del presente acto.*

7) Sobre las notificaciones en el domicilio de elección, el artículo 111 del Código dispone que: *Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo.*

8) Al respecto, esta corte de casación ha adoptado la postura[2] asumida por la jurisprudencia francesa en la que se interpreta el artículo 111 del Código Civil y se desprende que la elección de domicilio consiste en una convención que deroga los efectos normales del domicilio real. Por tanto, se basa en el mandato que se confía a la persona cuyo domicilio se elige. Esto requiere un acuerdo formal y está restringido al acto que lo implica y, por ende, es válido solo para el acto en vista del cual se realizó[3], para cualquier otra operación subsiste el domicilio real[4].

[2] SCJ, 1ra. Sala núm. 1 del 28 agosto 2019, BJ. 1305.
[3] CA Toulouse, 5 mai 1969, JCP 1970, II16234.
[4] Cass. civ., 20 févr. 1928, [redacted]. 1928, 163.

9) De igual modo este plenario ha juzgado que, según la fórmula prescrita por el artículo citado, la elección de domicilio, para ciertos actos determinados, no puede extenderse más allá de donde esta lo determina. Es decir, al tratarse de un domicilio de excepción, para actos específicos, solamente se podrá utilizar para notificar en este domicilio aquellos que tengan conexión con la elección hecha[5].

10) En ese sentido, se advierte que la notificación de la decisión que pone fin al proceso, y que, a su vez, apertura los plazos para la vía recursiva siguiente, no puede, en principio, comunicársele a los abogados que ostentaron la representación legal en esa instancia, sin antes tener constancia inequívoca de que ese mandato *ad litem* que los apoderó todavía estaba vigente, o si se extendió al proceso en general, sin importar el grado en el que este se encuentre. Al respecto, ha sido juzgado por esta Primera Sala que es inválida la notificación de la sentencia si se efectúa en el estudio de los abogados que llevaron el caso ante la corte, pues su mandato culminó con el pronunciamiento del fallo[6].

11) Según se colige del indicado el acto núm. 133/2025, la sentencia impugnada se les notificó a las recurrentes en el estudio profesional del Lcdo. [redacted], aun cuando este domicilio de elección, conforme se aprecia del acto núm. 113/2024, se limitó a la instancia de apelación, sin que se verifique que fuera extensible a aquellos actos

[5] SCJ, 1ra. Sala núm. 185 del 24 marzo 2021, BJ. 1324.
[6] SCJ, 1ra. Sala núm. 3 del 4 de agosto de 2010. BJ. 1197.

posteriores a la emisión del fallo objetado. Por tanto, al omitir notificarla a persona o a domicilio conforme el art. 68 del Código de Procedimiento Civil, esta se considera ineficaz. De lo que se deriva que no puede ser tomada en cuenta como punto de partida para cómputo del plazo concerniente al recurso de casación. Por consiguiente, procede desestimar esta causa de inadmisibilidad.

12) En lo que concierne a la causa *ii)*, se advierte que el artículo 16 de la Ley núm. 2-13 dispone lo siguiente: *Interposición del recurso. El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.*

13) En el ámbito de la exigencia que la ley realiza en el artículo de referencia, en cuanto a la instrumentación y preparación del memorial de casación, en el sentido de que contenga un desarrollo ponderable de las violaciones que se endilgan a la sentencia impugnada, con la mención de las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas y una

exposición clara concreta y precisa de su fundamento, resulta que el incumplimiento de dichos requisitos no está sancionado con la inadmisibilidad del recurso de casación[7].

14) En ese sentido, esta corte de casación ha juzgado constantemente que la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye un motivo de inadmisión del recurso, sino del medio afectado por dicho defecto, ya que la ausencia de una exposición ponderable, pertinente y precisa de los medios de casación no es un presupuesto dirimente ni conlleva una falta de derecho del recurrente para ejercer este recurso, a diferencia de lo que ocurre con los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo. En consecuencia, procede rechazar la inadmisibilidad planteada en este supuesto, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación al examinar los méritos de este recurso en cuanto al fondo, si corresponde.

Medios de casación

15) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes vicios: incorrecta valoración de la prueba, errónea aplicación del artículo 1599 del Código Civil Dominicano, violación al debido proceso contenido en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.

[7] SCJ-PS-23-2974, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357; SCJ-PS-24-1530, 25 de julio de 2024, [redacted]. 1340.

SCJ-PS-26-0290
NUC: 1288-2021-ECON-01271 (2025-R0243932)
Partes: [redacted] y Angelita [redacted] vs. [redacted]
[redacted]ateria: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mgdo. [redacted]o

Sobre el interés casacional

16) Como se ha indicado en otro apartado, la parte recurrida en su memorial de defensa ha promovido un tercer pedimento enunciado en el inciso *iii)*, tendente a que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación por falta de interés casacional.

17) Respecto del medio de inadmisión que se analiza, se advierte que de conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y

SCJ-PS-26-0290
NUC: 1288-2021-ECON-01271 (2025-R0243932)
Partes: [redacted] y Angelita [redacted] vs. [redacted]
[redacted]ateria: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mgdo. [redacted]o

c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[8]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

19) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-

[8] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[9].

20) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, de fecha 29 de agosto de 2025, publicada en el Boletín Judicial núm. 1377, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la corte de casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

21) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del*

[9] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

22) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

23) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales

SCJ-PS-26-0290
NUC: 1288-2021-ECON-01271 (2025-R0243932)
Partes: [redacted] y Angelita [redacted] vs. [redacted]
[redacted]ateria: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mgdo. [redacted]o

1[10] y 2[11] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[12].

24) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

10 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

11 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

12 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

SCJ-PS-26-0290
NUC: 1288-2021-ECON-01271 (2025-R0243932)
Partes: [redacted] y Angelita [redacted] vs. [redacted]
[redacted]ateria: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mgdo. [redacted]o

25) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[13]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

26) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

[13] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

27) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

28) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos uno o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

29) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio web oficial[14] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los

14 www.poderjudicial.gob.do

usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[15], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[16].

30) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[17]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página web, del Poder Judicial.

31) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta corte de casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés

15 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
16 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
17 https://juristeca.edu.do/base/domenj

casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

32) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

33) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

SCJ-PS-26-0290
NUC: 1288-2021-ECON-01271 (2025-R0243932)
Partes: [redacted] y Angelita [redacted] vs. [redacted]
[redacted]ateria: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mgdo. [redacted]o

En cuanto al análisis del caso

34) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los vicios de casación relativos a la incorrecta valoración de la prueba, errónea aplicación del artículo 1599 del Código Civil Dominicano, violación al debido proceso contenido en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana—mencionados en otra parte del presente fallo—. No se advierte que desarrolle, en un apartado preliminar o entre los medios, alguna argumentación jurídica destinada a justificar el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 como es exigible.

35) De lo expuesto se retiene que la parte recurrente no ha cumplido con los presupuestos procesales que se requiere para acreditar el interés casacional objetivo exigidos por la ley. Esta deficiencia impide superar el *test* de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión objeto de examen propuesto por la parte recurrida, y por vía de consecuencia declarar dicho recurso inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

SCJ-PS-26-0290
NUC: 1288-2021-ECON-01271 (2025-R0243932)
Partes: [redacted] y Angelita [redacted] vs. [redacted]
[redacted]ateria: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mgdo. [redacted]o

36) En aplicación del art. 54 de la Ley 2-23, al haber sucumbido la parte recurrente procede condenarla al pago de las costas procesales a favor de los abogados de la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Angelita [redacted], contra la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00521, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de diciembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-0290
NUC: 1288-2021-ECON-01271 (2025-R0243932)
Partes: [redacted] y Angelita [redacted] vs. [redacted]
[redacted]ateria: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mgdo. [redacted]o

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], por haberlo solicitado.

Firmado: [redacted]o, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*